

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0848-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 710-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA**, representado por el Alcalde, Orlando Erning Jakers Huaymacari, respecto de un área de **3 017,60 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto, con la finalidad de ser destinada al proyecto: Reparación de Embarcadero; en el Minimuelle de Requena en la localidad de Requena, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante escrito [(S.I. N° 16894-2022), folios 1] presentado el 28 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA** (en adelante "la administrada"), representado por el Alcalde, Orlando Erning Jakers Huaymacari, solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 a favor de la Municipalidad Provincial de Requena, respecto de un área de **3 079,48 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Reparación de Embarcadero; en el Minimuelle de Requena en la localidad de Requena, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto", con CUI N° 2501162, cuya declaración de necesidad pública se encuentra en trámite (Gobierno Regional

de Loreto – Consejo Regional – Congreso de la República). Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 1 al 3); **b)** Informe de inspección técnica (folio 4); **c)** panel fotográfico (folio 5); **d)** memoria descriptiva (folio 6); **e)** plano de ubicación - localización (folio 7); **f)** plano perimétrico (folio 8); **g)** Informe Técnico N° 001847-2021-Z.R.N°IV-SEDE-IQUITOS/UREG/CAT (folios 9 al 12); **h)** memoria descriptiva (folio 13); **i)** plano perimétrico y de ubicación (folio 13);

4. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**⁹ de la solicitud presentada por “la administrada”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁰, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01856-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de julio de

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales,

2022 (folios 18 al 21), aclarado mediante Informe Preliminar N° 02026-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2022 (folio 24), en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “la administrada”, las cuales se trasladaron al mismo, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio N° 05888-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de julio de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folios 25 y 26], siendo las siguientes: **i)** revisadas las plataformas virtuales y bases gráficas se advirtió lo siguiente: **a)** “el predio” se superpone parcialmente con el área inscrita en la partida matriz N° P12037458 correspondiente al A.H. Requena II Etapa Zona B formalizado por COFOPRI conforme a la base gráfica Sunarp; **b)** “el predio” se superpone parcialmente al área de circulación del A.H. Requena II Etapa Zona B y al Lote 01 Manzana 03 del A.H. Requena II Etapa Zona B inscrita en la partida P12037501, conforme la base gráfica del geovisor de COFOPRI (GEOLLAQTA); y, **c)** “el predio” se superpone con el área de amortiguamiento del área natural protegida Pacaya Sumiría según lo verificado en el Geovisor SERNANP; **ii)** revisado el Plan de saneamiento físico y legal (cotejado con la documentación técnica) se advirtió lo siguiente: **a)** no ha indicado el área total del proyecto o la relación en porcentaje que le corresponde al predio con relación al área total del proyecto; **b)** no ha indicado la superposición existente con el área de amortiguamiento del área natural protegida Pacaya Sumiría verificada en el Geovisor SERNANP y las superposición existente con el área formalizada por COFOPRI correspondiente al A.H. Requena II Etapa Zona B, verificada en el Geovisor GEOLLAQTA; **c)** el cuadro de consultas de mapas temáticos ubicado en el literal c) del numeral IV.1.2 del Plan de saneamiento físico y legal no contiene ninguna información. Sírvese a verificar y subsanar; **iii)** si bien “la administrada” presentó el Informe Técnico N° 001847-2021-Z.R.N°IV-SEDE-IQUITOS/UREG/CAT del 18 de noviembre de 2021, no presentó el Certificado de Búsqueda de Búsqueda Catastral conforme lo establece el punto ii) del literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”. Sírvese a verificar y subsanar; **iv)** el Informe Técnico N° 001847-2021-Z.R.N°IV-SEDE-IQUITOS/UREG/CAT corresponde a un área mayor a la solicitada en primera inscripción de dominio, siendo que el área consultada se encuentra superpuesto a propiedad inscrita, por lo cual, deberá de presentar el plano diagnóstico que sustente el recorte de las áreas superpuestas, conforme lo establece el último párrafo del punto ii) del literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”; **v)** en el membrete del plano perimétrico presentado no se ha indicado la ubicación de “el predio”. Sírvese a verificar y subsanar; **vi)** en la memoria descriptiva presentada no se ha indicado si “el predio” cuenta o no con zonificación. Sírvese a verificar y subsanar; **vii)** las

patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

fotografías del panel fotográfico presentado no cuentan con fecha de toma por lo que no se determinan si estas son menores a un año. Sírvase a verificar y subsanar; **viii)** la dirección indicada en el Plan de saneamiento físico y legal difiere de la detallada en la memoria descriptiva, por lo que, se le recuerda que la dirección debe coincidir en toda la documentación técnica y legal; y, **ix)** su representada señala que la norma que declara el proyecto de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura se encuentra en trámite; en ese sentido, deberá indicar la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado en el que se encuentra dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5° de “la Directiva”. Adicionalmente a las observaciones y/o aclaraciones requeridas, se le reiteró que acorde a lo expresamente regulado por “la Directiva”, debía presentar la información digital de la documentación técnica presentada en archivo shape¹¹, la cual debía ser ingresada a través de la mesa de partes virtual de la SBN o la mesa de partes presencial. Para que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes de conformidad al numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 27 de julio de 2022 en la casilla electrónica¹² asignada a “la administrada”, identificada con documento 20165979967, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada (folio 27); por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 12 de agosto de 2022;**

9. Que, dentro del término del plazo otorgado, mediante Oficio N° 116-2022-A-MPR [(S.I. N° 21043-2022), folio 28] presentado el 10 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”;

10. Que, el pedido de ampliación de plazo formulado por “la administrada” fue concedido con el Oficio N° 06489-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021 (folio 31), **habiéndosele otorgado el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes de conformidad al numeral 6.1.5 de “la Directiva”. Asimismo, el Oficio N° 06489-2022/SBN-DGPE-SDAPE fue depositado el 12 de agosto de 2022 en la casilla electrónica asignada a “la administrada”, identificada con documento 20165979967, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada (folio 32); siendo que **el plazo para la subsanación vencía el 26 de agosto de 2022;**

11. Que, posteriormente, mediante Oficio N° 124-2022-A-MPR [(S.I. N° 22607-2022), folios 33 y 34] presentado el 26 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” pretende subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, precisando que: *“Esta corporación edil, no cuenta con acceso a las plataformas virtuales descritas en el Plan de Saneamiento Físico Legal, si contamos con una Base Gráfica de Requena, Registralmente siempre actualizando con apoyo de las entidades COFOPRI, Sunarp, también proporcionadas por las personas particulares,*

¹¹ Ello en caso de que las subsanaciones impliquen modificación de la información técnica y/o el ingreso de archivos digitales faltantes.

¹² El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

¹³ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso de “la administrada”. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

las cuales vamos registrando sus Cuadros de datos técnicos de los predios inscritos, además de las habilidades de nuestro personal que viene trabajando en asuntos de saneamiento, si tenemos conocimiento de la Reserva Pacaya y Samiria que está declarada Reserva Natural Protegida, que no representa objeción y no afecta el requerimiento solicitado por la entidad. Por lo que se Replantea, el predio solicitado, y se reduce su Área = 3,017.60 m². En este replanteo (...) se ha advertido que la superposición con el área de amortiguamiento natural protegida Pacaya y Samiria No afecta al Predio, ya que colinda o está en cercanías a predios formalizados por COFOPRI”; asimismo, precisó que ha solicitado a la Alta Dirección se gestione la declaración de necesidad pública del proyecto de inversión mediante ley, lo cual se encuentra en trámite en el Concejo de Regidores de la Municipalidad y Concejo Regional de Loreto, para luego ser gestionado ante el Congreso de la República. Además, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 35 al 37); **b)** Informe de inspección técnica (folios 37 y 38); **c)** panel fotográfico (folios 38 y 39); **d)** memoria descriptiva (folio 39 y 40); **e)** plano de ubicación - localización (folio 40); **f)** plano perimétrico (folio 41); **g)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 3261486) del 01 de julio de 2022, expedido por la Oficina Registral de Maynas de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos (folios 41 al 43); **h)** memoria descriptiva (folio 44); **i)** plano perimétrico y de ubicación (folio 45); y, **j)** Oficio N° 1090-2022-GDU-MPR del 25 de agosto de 2022 (folio 47);

12. Que, en atención a la S.I. N° 22607-2022 se emitió el Informe Preliminar N° 02333-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2022 (folios 49 y 50), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” ha realizado el recorte del área superpuesta con la partida matriz N° P12037458, redimensionando su pedido a un área de 3 017,60 m²; **ii) no ha consignado en el Plan de saneamiento físico y legal del área de 3 017,60 m² la superposición total con el área de amortiguamiento del Área Natural Protegida Pacaya Samiria, por tanto, se considera que no se ha subsanado la observación realizada;** **iii)** en el Plan de saneamiento físico y legal del área de 3 017,60 m² no ha consignado información en el cuadro de consultas de mapas temáticos, por tanto, se considera subsanada la observación; **iv) presentó el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente a un área de 190 069,59 m², sin embargo, no presentó el plano diagnóstico en el cual se sustente el recorte de las áreas superpuestas indicadas en el Certificado de Búsqueda Catastral, por lo tanto, se considera observación no subsanada;** **v)** presentó plano perimétrico del área de 3 017,60 m² en el cual se indica la ubicación, por tanto, se considera la observación subsanada; **vi)** presentó memoria descriptiva del área de 3 017,60 m² en el cual se indica que no existe zonificación, por tanto, se considera subsanada la observación; **vii)** presentó Panel fotográfico en cuyas fotografías se ha colocado la fecha de toma, por tanto, se considera subsanada la observación; y, **viii)** “la administrada” ha precisado en el Plan de saneamiento físico y legal y en la Memoria descriptiva que el área de 3 017,60 m² se ubica en la Calle 2 de Mayo – Río Trapiche Manzana 1 Lote 1, por tanto, se considera subsanada la observación;

13. Que, si bien “la administrada” presentó nuevos documentos técnicos y legales con la S.I. N° 22607-2022, no ha cumplido con presentar los requisitos conforme lo establece “la Directiva”, no habiendo subsanado todas las observaciones advertidas, por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibile la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0995-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA**, representado por el Alcalde, Orlando Erning Jakers Huaymacari, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal